



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

AVISO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO INFORMA A LA BRILLADORA LA ESMERALDA LTDA PARA EFECTOS DE NOTIFICACION PERSONAL, QUE DENTRO DEL TRÁMITE DE LA DE ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL No. 63001-3333-006-2023-00035-00 INSTAURADA POR LA SEÑORA ADIELA MOSQUERA CRUZ en contra de COLPENSIONES, INVOCANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL E IGUALDAD, Y EN LA CUAL SE ORDENÓ LA VINCULACIÓN DE LA EMPRESA BRILLADORA LA ESMERALDA LTDA Y LA SEÑORA CECILIA SANTACOLOMA DE JARAMILLO, SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE FECHA 03 DE MARZO DE 2023.

SE LE INFORMA A LA BRILLADORA LA ESMERALDA LTDA., QUE LA PROVIDENCIA MENCIONADA SERÁ PUBLICADA A TRAVÉS DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL – INICIO NOVEDADES Y AVISOS A LA COMUNIDAD DE ESTE JUZGADO INDICANDO QUE DENTRO LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN, PUEDE SER IMPUGNADA ALLEGADO ESCRITO CON DESTINO A ESTE JUZGADO A TRAVÉS DE LA VENTANILLA VIRTUAL DEL JUZGADO [HTTPS://RELATORIA.CONSEJODEESTADO.GOV.CO:8087/](https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) OPCIÓN MEMORIALES Y/O ESCRITOS. SE ANEXA AL PRESENTE AVISO LA SENTENCIA MENCIONADA.

SEIS (06) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

KARENT JACKELINE CABRERA TAMAYO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, Quindío, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Sentencia de Primera Instancia No. 088
Acción:	Tutela
Accionante:	Adiela Mosquera Cruz
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Vinculados:	Cecilia Santacoloma de Jaramillo y Brilladora Esmeralda Ltda.
Radicado:	63001-3333-006-2023-00035-00

I. ASUNTO

Decide el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia, la tutela formulada por la señora Adiela Mosquera Cruz, mediante apoderada judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, igualdad y petición.

II. ANTECEDENTES

1. ACCIÓN DE TUTELA¹

La señora Adiela Mosquera Cruz, quien actúa mediante apoderada judicial, instauró la acción de tutela de la referencia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

1.1 PRETENSIONES

Pretende la actora, se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, igualdad y petición y, en consecuencia, solicita se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones:

- 1.1.1** Resolver la corrección de historia laboral radicada el día 24 de agosto de 2022, con el número 2022_11957153 y emita respuesta de fondo a cada uno de los puntos formulados en ella.
- 1.1.2** Llevar a cabo la actualización de la historia laboral de la accionante.
- 1.1.3** Dar aplicación al sistema de imputación de pagos, si existe un valor mayor en los pagos establecidos como “ciclo doble”, se aplique este sistema a un mes donde no haya aporte.
- 1.1.4** Sustentar por qué se ve reflejado en la historia laboral de la accionante, meses con días incompletos, teniendo en cuenta que los pagos bancarios se hacen por el valor total a pagar, el cual corresponde al aporte mensual.

¹ Samai 001EscritoTutela Fls. 1-8.

1.1.5 Realizar el cobro a que haya lugar frente a los empleadores Brilladora Esmeralda y Cecilia Santacoloma de Jaramillo, por los ciclos faltantes o incompletos, a fin de que estos sean corregidos de manera inmediata e integra, para garantizar el derecho a la pensión por vejez de la accionante, vulnerado desde el año 2021 donde debió ser otorgada la mencionada pensión.

1.2 HECHOS

Como fundamento fáctico la parte accionante:

1.2.1 Indica que nació el 14 de julio de 1956 y actualmente tiene 66 años de edad.

1.2.2 Refiere que, en el mes de julio de 2022, la accionante solicitó una historia laboral, a fin de corroborar que ya contaba con el tiempo para pensionarse por vejez.

1.2.3 Afirma que, la accionante se sorprendió al evidenciar que, en su historia laboral, había faltantes y ciclos incompletos, que le impedían acceder a su pensión por vejez, faltantes que aun hoy persisten.

1.2.4 Destaca que el día 24 de agosto de 2022, la accionante presentó a través de apoderada, solicitud de corrección de historia laboral bajo radicado 2022_11957153, para lo cual se diligenció los formularios exigidos por Colpensiones para dicho trámite.

1.2.5 Asevera que, en la mencionada corrección de historia laboral, se solicitó dar aplicación al sistema de imputación, correspondiente a los ciclos dobles y frente a los faltantes por cubrir, el correspondiente ajuste en los ciclos faltantes e incompletos.

1.2.6 Sostiene que, los ciclos reclamados se dieron frente a los empleadores Brilladora Esmeralda y Cecilia Santacoloma de Jaramillo, los cuales corresponden a enero de 2004, enero 2008, marzo, mayo y julio de 2009, mayo, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2011, enero, febrero, marzo y diciembre de 2012, febrero, marzo, abril, mayo, julio y diciembre de 2013, enero y marzo de 2014, noviembre de 1998 y enero de 1999 hasta octubre de 2001, para emitir una corrección de fondo en la historia laboral de la accionante.

1.2.7 Expone que, a la mencionada solicitud se le adjuntaron diez anexos a fin de dar claridad sobre los ciclos faltantes con cada empleador vinculado con la señora Adiel Mosquera Cruz.

1.2.8 Señala que, en el anexo explicativo allegado con el radicado 2022_11957153, se argumenta los ciclos incompletos y los faltantes, pagos efectuados por cada empleador que, de no haber sido suficiente para cubrir la totalidad de cada mes, debieron ser cobrados al empleador y no trasladar la carga a la afiliada Adiel Mosquera, situación que hoy le impide pensionarse por vejez.

1.2.9 Manifiesta que, Colpensiones no emitió respuesta del radicado 2022_11957153 de 24 de agosto de 2022.

1.2.10 Destaca que el 28 de noviembre de 2022 con el número 17504839, se radicó una petición ante Colpensiones, en esa oportunidad se diligenció el formulario de PQRS exigido por la entidad, a fin de obtener respuesta a la

solicitud de corrección de historia laboral radicada el día 24 de agosto de 2022 con el No. 2022_11957153.

- 1.2.11** Menciona que, el día 20 de diciembre de 2022 Colpensiones emitió respuesta frente al PQRS radicado el día 28 de noviembre de 2022, argumentando que la empleadora Cecilia Santacoloma de Jaramillo, efectuó los pagos correspondientes a los siguientes ciclos, que están cargados de acuerdo a lo reportado, quedando intereses pendientes por pagar enero de 2004, enero 2008, marzo, mayo y julio de 2009, mayo, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2011, enero, febrero, marzo y diciembre de 2012, febrero, marzo, abril, mayo, julio y diciembre de 2013, enero y marzo de 2014.
- 1.2.12** Arguye que, los ciclos descritos en el hecho anterior, fueron reclamados ante Colpensiones en la solicitud de corrección de historia laboral del día 24 de agosto de 2022, sumados a estos se reclamó el ciclo del mes de noviembre de 1998 y enero de 1999 hasta octubre de 2001 (2 años, 10 meses) de los cuales Colpensiones no se pronunció en la respuesta emitida, tampoco se pronunció frente al empleador Brilladora Esmeralda.
- 1.2.13** Indicó que Colpensiones en la respuesta emitida el día 20 de diciembre de 2022, manifestó que de acuerdo a las atribuciones que les compete y las leyes vigentes, en caso de ser procedente, se requerirá al empleador el pago de los ciclos pendientes.
- 1.2.14** Recalcó que, la mencionada respuesta de Colpensiones se confrontó con una planilla actualizada de historia laboral el día 14 de febrero de 2023, donde se evidencia que dicha corrección no se ha realizado, que a la fecha se siguen presentando las mismas inconsistencias en la historia laboral de la señora Adiel Mosquera Cruz, que fueron reclamadas desde el pasado 24 de agosto de 2022.
- 1.2.15** Aduce que, aún no ha sido resuelta de fondo la solicitud instaurada el día 24 de agosto de 2022, pese haber realizado los trámites legales que exige Colpensiones para llevar a cabo una corrección de fondo en la historia laboral de sus afiliados, en este caso de la señora Adiel Mosquera Cruz.
- 1.2.16** Señaló que, en la historia laboral de la accionante, los días reportados no corresponden a los días cotizados y que los empleadores no han sido requeridos por Colpensiones.
- 1.2.17** Sostuvo que, algunos ciclos en la historia laboral de la accionante, no están completos a pesar que fueron reportados 30 días, dineros que fueron descontados de la nómina y el empleador es quien debió realizar el pago de manera oportuna, de no haber sido así, los intereses de mora para realizar el ajuste deben ser cobrados al empleador por parte de Colpensiones, situación que no debe ser impedimento para que la señora Adiel Mosquera acceda a su pensión de vejez.
- 1.2.18** Expuso que, en consecuencia, de lo anterior, se exija a Colpensiones con las anteriores circunstancias, llevar a cabo el correspondiente ajuste en cada ciclo reclamado y respuesta de fondo a la solicitud de corrección de historia laboral de la accionante, radicada el día 24 de agosto de 2022 con número 2022_11957153.
- 1.2.19** Que, lo anteriormente expuesto, a fin de consolidar la historia laboral de la accionante, para determinar y evidenciar el total de semanas requeridas por la ley para acceder a la pensión de vejez, la cual debió ser otorgada desde

el año 2021 y que, hasta hoy, ha sido gravosa por falta de accionar de Colpensiones, teniendo de presente que las deducciones correspondientes a salud y pensión fueron descontadas de la nómina mensual de la accionante.

1.3 FUNDAMENTO JURÍDICO

Como fundamento jurídico invoca el artículo 86 de la Constitución Política, artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 39 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sentencia T-079 de 2016, T-173 de 2013 y T-558 de 2012.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 21 de febrero del año en curso², se admitió la presente acción y se ordenó notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, y en consecuencia se le requirió para que informara todo lo relacionado con los hechos expuestos por la accionante, solicitara y aportara los documentos que pretendiera hacer valer como pruebas y en general, para que ejerciera su derecho de defensa, allegando la documentación pertinente dentro del presente asunto.

Igualmente, para que informara las razones por las cuales supuestamente no se le había dado respuesta completa y de fondo al derecho de petición radicado No. 2022_11957153 presentado el 24 de agosto de 2022, por la señora Adielia Mosquera Cruz ante Colpensiones, referente a la corrección de su historia laboral, por los períodos correspondientes a enero de 2004, enero de 2008, marzo, mayo y julio de 2009, mayo, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2011, enero, febrero, marzo y diciembre de 2012, febrero, marzo, abril, mayo, julio y diciembre de 2013, enero y marzo de 2014, noviembre de 1998 y enero de 1999 hasta octubre de 2001, frente a los empleadores Brilladora Esmeralda y Cecilia Santacoloma de Jaramillo, indicara si a la historia laboral se le había aplicado el sistema de imputación de pagos en los pagos establecidos como ciclos dobles, así como si ha realizado alguna acción tendiente al cobro por ciclos faltantes o incompletos en la historia laboral de la accionante por parte de los referidos empleadores.

Posteriormente, ante la respuesta y solicitud de Colpensiones, el despacho dispuso por auto del 23 de febrero de 2023³, la vinculación de los empleadores Cecilia Santacoloma de Jaramillo y Brilladora Esmeralda Ltda., por lo que se les requirió con el fin de rendir informes sobre los hechos de la solicitud de tutela, aportaran las pruebas que considerarán necesarias, informaran si la accionante laboró para ellos y por cuáles períodos, así mismo para que indicaran si Colpensiones los había requerido con el fin de actualizar lo relacionado a la historia laboral.

Luego, atendiendo la imposibilidad de notificación de una de las vinculadas, por auto del 27 de febrero de 2023⁴, se dispuso fijar aviso a la comunidad en la página web de la Rama Judicial⁵, para efectos de la notificación personal a la Brilladora Esmeralda Ltda.

Igualmente, la parte accionante el día 28 de febrero de 2023⁶, en colaboración con el despacho remitió por Servientrega notificación a dicha entidad.

² Samai 003AutoAdmiteTutela.

³ Samai 006AutoVinculaRequiere.

⁴ Samai 017AutoOrdenaAviso.

⁵ Samai 19_CONSTANCIASECRETARIAL_AVISOPYPUBLICACION.

⁶ Samai 020ConstanciaEnvioCorreoBrilladoraEsmeralda.

3. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

3.1 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES⁷

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, el día 23 de febrero de la presente anualidad, allegó respuesta a la acción de tutela de la referencia, señalando que, al verificar las bases de datos de la entidad, se evidencia que se ha remitido en dos oportunidades al empleador mediante oficios de 13 de enero y 22 de febrero de 2022, solicitándole a Cecilia Santacoloma de Jaramillo, lo relacionado a que se actualice la fecha de ingreso respecto a la relación laboral, así como la unificación de documento, que por esa razón se hace necesario que se vincule a los empleadores a la presente acción de tutela junto con Brilladora Esmeralda Ltda.

Sostuvo que se registra oficio de 20 de diciembre de 2022, por el cual se da respuesta a la petición del 28 de noviembre de 2022, igualmente indica que si se procediera al cargue de tiempos en la historia laboral o el reconocimiento pensional de los afiliados, sin el recaudo efectivo de los aportes y cuya omisión recaiga en el empleador, conllevaría a un detrimento de los recursos públicos administrados por Colpensiones, que afectarían el pago de las prestaciones de aquellos que ostentan la calidad de pensionados.

Refirió que, respecto a las pretensiones de la acción, de acuerdo al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en concordancia con el numeral 4 del artículo 2 del CPT, toda controversia que se presente en el marco del sistema de seguridad social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Argumentó que, el habeas data para los casos de historia laboral, no debe extenderse a que todo el tiempo que el ciudadano indique haber laborado en determinada entidad, deba ser incluido en su historia laboral, pues en virtud del mismo derecho, las administradoras de fondo de pensiones tienen el deber legal del tratamiento transparente y veraz de los datos sensibles que manejan, que contrario a ello, el habeas data en historia laboral, implica que Colpensiones aplique la información a la historia laboral de conformidad con la información reportada en la planilla de aportes por el empleador o las certificaciones laborales de CETIL, según sea el caso.

Adujo que la Corte Constitucional ha señalado que el afiliado debe probar la existencia de errores en la información, para que las administradoras de pensiones, puedan tomar todas las medidas pertinentes con miras a que las consecuencias negativas de las inconsistencias que puedan presentarse en la custodia, conservación y guarda de la información que reposan en la historia laboral, no sean trasladadas al ciudadano.

Sobre la imputación de pagos en la historia laboral del afiliado, manifestó que, solo es procedente cuando se hace efectivo el pago de los aportes respectivos, en atención a que, mediante estos recursos recaudados, se financiarán las prestaciones de quienes sean considerados como pensionados.

Refiere el literal b) del artículo 32 de la Ley 100 de 1993, artículo 53 del Decreto 1406 de 1999 e inciso 7 del artículo 48 de la Constitución Política, concluyendo que si se procediera al reconocimiento de las prestaciones y cargue de tiempos en la historia laboral de los afiliados, sin el recaudo efectivo de los aportes y cuya omisión recaiga en el empleador, conllevaría a un detrimento de los recursos públicos

⁷ Samai 005ContestacionTutela, 6_MemorialWeb_ContestaciOnDemanda.

administrados por Colpensiones, que afectarían el pago de las prestaciones de aquellos que ostenten la calidad de pensionados.

Afirmó que, decidir de fondo las pretensiones de la accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero, además, excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Finalmente solicita, se niegue la acción de tutela por improcedente y porque no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

3.2 VINCULADA CECILIA SANTACOLOMA DE JARAMILLO⁸

La señora Cecilia Santacoloma de Jaramillo remitió escrito de contestación el día 27 de febrero del presente año, en el que se pronunció respecto a cada uno de los hechos de la acción de tutela, indicando que en lo concerniente al empleador, se reitera lo expuesto en la respuesta dada el día 23 de junio de 2022, al derecho de petición formulado por la accionante en la cual se precisa que, en cuanto a los aportes a pensión de los períodos de enero a diciembre del año 1999, enero a diciembre del año 2000 y diciembre de 2001, no ostentó ningún vínculo o relación laboral que originara la obligatoriedad de efectuar el pago de dichos aportes, razón por la cual, no se aporta copia de las respectivas planillas, ni se procede al cálculo actuarial.

Que, con relación a los aportes a pensión de los períodos de octubre de 2002, enero, febrero y marzo de 2003, octubre de 2002, enero de 2004, octubre de 2002, marzo, abril, mayo y julio de 2009, mayo, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2011, enero, febrero, marzo y diciembre de 2012, febrero, marzo, abril, mayo, julio y diciembre de 2013, enero y marzo de 2014, se aporta copia de las planillas de pago de aportes.

Sostuvo que, en virtud de lo expuesto, es del caso precisar que en calidad de empleadora siempre ha sido una persona respetuosa y que acata las disposiciones legales, efectuando el pago de aportes cuando existió una relación laboral.

Adicionalmente que, en los años 2015 y 2020, le brindó su apoyo para que las profesionales en derecho Stelly Arias y Lina Patricia Suescún Naranjo, realizaran un estudio pensional, brindando por escrito los conceptos y pormenores hallados en la historia laboral que aportó en dichos momentos, sin que, en tales situaciones, reclamara o manifestara no estar de acuerdo a los aportes que como empleadora realicé o en su defecto, indicara períodos faltantes de aportes, como lo hace actualmente.

Señaló que, en lo concerniente a la empleadora Cecilia Santacoloma de Jaramillo, se opone a lo pretendido, puesto que, afirma cumplió en todo momento las obligaciones laborales que le competen.

3.3 VINCULADA BRILLADORA ESMERALDA LTDA

La entidad vinculada, no contestó la acción de tutela, a pesar que por el despacho se surtió la notificación personal a los correos electrónicos asiscontabil@brilladoraesmeralda.com (asiscontabil@brilladoraesmeralda.com), asiscontabil@brilladoraesmeralda.com (asiscontabil@brilladoraesmeralda.com), aunado a que se remitió correo físico en la dirección que reporta la accionante en la

⁸ Samai 14_MemorialWeb_ContestaciOnDemanda.

ciudad de Bogotá Diagonal 43 Bis 15-32, empero aún la oficina de Correo 472 no había emitido certificación de recibo, se dispuso por auto del 27 de febrero de 2023⁹, fijar aviso a la comunidad en la página web de la Rama Judicial¹⁰, para efectos de la notificación personal a la Brilladora Esmeralda Ltda.

Así mismo, la parte accionante el día 28 de febrero de 2023¹¹, en colaboración con el despacho, remitió por Servientrega notificación a dicha entidad.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado decidir la acción constitucional de la referencia, una vez revisado que, a las partes accionante, accionada y vinculadas, se les concedió la oportunidad de ejercer sus derechos de acción y de defensa, respectivamente; y en términos generales, no se observa la existencia de alguna causal de nulidad procesal.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer en el presente caso, ¿vulneraron la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y/o la vinculadas, Cecilia Santacoloma de Jaramillo y Brilladora Esmeralda Ltda., los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, igualdad y petición de la señora Adiela Mosquera Cruz?

2. TESIS DEL JUZGADO

La tesis que sostendrá el Juzgado en el presente caso es que la acción de tutela es improcedente respecto al derecho fundamental de seguridad social, toda vez que no se encuentra satisfecho el presupuesto de subsidiariedad, al establecer que la accionante dispone de otros medios de defensa judicial idóneos para obtener la corrección y actualización de su historia laboral, así como de la aplicación del sistema de imputación en los ciclos dobles a los meses donde no haya aporte y el efectivo cobro a los empleadores Brilladora Esmeralda Ltda. y Cecilia Santacoloma de Jaramillo, por los periodos faltantes e incompletos, para garantizar el reconocimiento de la pensión de vejez; y ante la ausencia de una situación especial o perjuicio irremediable que denotara la necesidad apremiante de resolver el caso por este medio excepcional y sumario.

Por otra parte, el Despacho establecerá que existe vulneración parcial del derecho fundamental de petición imputable a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en favor de la accionante, así como afectación al derecho fundamental al debido proceso y de oficio al habeas data.

Así mismo, se declarará la inexistencia de vulneración del derecho fundamental a la igualdad dentro del presente asunto.

3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico y desarrollar la tesis, el Juzgado hará referencia a **(i)** la procedencia de la acción de tutela y el principio de subsidiariedad en materia de reclamaciones pensionales, **(ii)** el derecho a la protección especial de personas de la tercera edad, **(iii)** consideraciones generales sobre el contenido del derecho de petición, **(iv)** derecho de petición en materia pensional, **(v)** la omisión del deber

⁹ Samai 017AutoOrdenaAviso.

¹⁰ Samai 19_CONSTANCIASECRETARIAL_AVISOPUBLICACION.

¹¹ Samai 020ConstanciaEnvioCorreoBrilladoraEsmeralda.

de afiliación por parte del empleador y las consecuencias imputables a este, y finalmente, **(vi)** se realizará el análisis del caso concreto.

3.1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN MATERIA DE RECLAMACIONES PENSIONALES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad.

La norma en cita también indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Debe recordarse que la acción de tutela es una acción de carácter subsidiaria, es decir, que adquiere relevancia, por regla general, solo a falta de mecanismos judiciales para la defensa del derecho constitucional fundamental amenazado o violado.

Conforme al principio de subsidiariedad la protección de derechos fundamentales solo es viable a través de la tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto que se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 290 de 2011 precisó: *“no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias”*.

De manera más detallada, en sentencia T-135 de 2015, puntualizó:

“Esta Corporación ha reafirmado que, conforme al artículo 86 de la Carta Superior, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede usarse ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o cuando existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela.

En otras palabras, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos previstos en la correspondiente regulación común.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que ‘el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo.’

En ese sentido, el legislador estableció en la normatividad los distintos mecanismos ordinarios de defensa judicial, que las personas pueden utilizar, para (i) solicitar la protección de los derechos de rango legal y, (ii) para solucionar controversias de esa misma naturaleza. Por ello, la competencia exclusiva para resolver conflictos en los que estén comprometidos derechos de connotación legal fue asignada a las jurisdicciones civil, laboral o de lo contencioso administrativo según el caso, siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos”.

Aunado a lo anterior, el Decreto 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela*”, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá “*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales*”.

Ahora bien, en concordancia con los mandatos constitucionales, el numeral 1 del mismo artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que para determinar la idoneidad y la eficacia del proceso ordinario, el juez constitucional debe realizar una valoración concreta de las circunstancias particulares del accionante con el fin de identificar, si la tutela resulta ser el medio más eficaz para la protección de los derechos fundamentales, lo cual ocurre ante la necesidad de precaver un perjuicio irremediable.

En efecto, en aras de resolver el caso concreto, es preciso examinar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-012 de 2017 en materia de principio de subsidiariedad de la misma, en particular tratándose de reclamaciones pensionales, ha considerado:

“(…) la acción de tutela no procede por regla general para ventilar asuntos cuyo conocimiento le ha sido deferido a la jurisdicción ordinaria, como lo son las controversias alusivas a la reclamación de pensiones y otras prestaciones económicas de que se ocupan los jueces laborales, so pena de despojar al amparo de su carácter excepcional. (...) Tomando en consideración que en ciertos escenarios debe realizarse un análisis más dúctil del requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia ha puntualizado los eventos en los que es posible acudir al juez de tutela para reclamar prestaciones de contenido económico:

‘En relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de un derecho prestacional, la Corte Constitucional ha establecido que el juez constitucional deberá verificar los siguientes requisitos:

“a. Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional.

“b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

“c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

“d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados” (Subrayas de la Sala).

3.2 DERECHO A LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples pronunciamientos de la

Corte Constitucional¹², esto obedece a los tipos de maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos, por lo que existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2019¹³, en la misma hace referencia a las sentencias T-339 y T-598 de 2017, para determinar que, según el criterio de la Sala Plena de esa Corporación, las personas de la tercera edad se consideran sujetos de especial protección constitucional, dada sus condiciones fisiológicas propias del tiempo. Ha considerado que exigirles a estas personas acudir a la administración de justicia por la vía ordinaria, puede ser desproporcionado, toda que supone someterlas a una espera que puede no tener resultado.

Precisa la Corte que el término de “persona de la tercer edad” y el concepto de “adulto mayor”, que a menudo se usan indistintamente, no pueden ser empleados como sinónimos.

El concepto de “adulto mayor” fue definido por la Ley 1276 de 2009 como noción de “vejez” propia del sistema de seguridad social en pensiones, con el fin de identificar la población destinataria de la atención integral en los centros de vida. De cara a lo dispuesto por el legislador en esa norma, será adulto mayor quien supere los 60 años o aquel que sin superar esa edad, pero con más de 55 años, tenga condiciones de desgaste físico, vital y psicológico que así lo determinen.

La calidad de “persona de la tercera edad” solo puede ostentarla quien no solo es adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida. La Corte ha asumido que la tercera edad inicia cuando la persona supera la expectativa de vida fijada por el DANE, la cual varía periódicamente.

Finalmente, una persona será miembro integrante del grupo poblacional de la “tercera edad” y por ende, será considerada como sujeto de especial protección constitucional, teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencias T-009 y 015 de 2019¹⁴, T-339 y T-598 de 2017 y recientemente en sentencia T-034 de 2021, cuando ha superado la esperanza de vida actualmente certificada por el DANE para el año 2023 de 73,91 para los hombres y de 80,21 años para las mujeres¹⁵:

“Por esta razón, la Corte ha aplicado la tesis de vida probable. Esta reconoce la distinción entre “adultos mayores y los individuos de la tercera edad”. En esta última categoría se encuentran las personas que han “superado la esperanza de vida” certificada por el DANE, que, para el periodo “2015-2020”, es de “76 años” sin distinguir entre hombres y mujeres. Esta distinción es relevante, porque reconoce “la heterogeneidad entre personas de avanzada edad y la necesidad de brindar un trato especial a las que (...) presenten mayores dificultades asociadas con los efectos biológicos del paso del tiempo”.

3.3 CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL CONTENIDO DEL DERECHO DE PETICIÓN

Los artículos 23 de la Constitución Política y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagran el Derecho de Petición como un

¹² T-567 de 2014

¹³ Sentencia T-015 del 22 de enero de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, expediente T-6.974.645

¹⁴ Sentencia T-015 del 22 de enero de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, expediente T-6.974.645

¹⁵ <https://www.dane.gov.co/files/censo2018/cambio-demografico/anexo-cambio-demografico-SumaryTable2018-2070.xls>

derecho fundamental que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o general; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz. La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial para que la autoridad se pronuncie y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición.

La Corte Constitucional¹⁶ *“ha analizado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición”*¹⁷, precisándolo como *“una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales, entre ellas, el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan”*¹⁸.

El contenido del derecho de petición, se concentra en la resolución oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos legalmente para las peticiones elevadas por los particulares a las autoridades públicas, independientemente del sentido de la decisión, suponiendo la pronta y oportuna definición por parte de la Administración Pública a las manifestaciones o inquietudes elevadas por el peticionario, con el propósito de que éste reciba la información suficiente, y le sea otorgada una respuesta efectiva sobre la materia objeto de su interés.

Al respecto, en Sentencia T-146 de 2012, la Corte Constitucional señaló:

“(…) Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos;

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...).”

¹⁶ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-828 de 5 de noviembre de 2014. Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencia de T-146 de 2 de marzo de 2012. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁷ Al respecto, pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999.

¹⁸ En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: “En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.”

El derecho de petición impone a la administración el cumplimiento diligente de sus deberes, por cuanto a ésta se le atribuye el más alto grado de rigorismo en la satisfacción de principios como la eficacia, economía y celeridad, debido a que sus funciones tienen un impacto preeminente en la ciudadanía. Por ello tratándose del derecho de petición que les asiste a todos los ciudadanos, los órganos de la Administración están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante.

El término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace relación el tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, sin que en todo caso exista excusa admisible de una demora injustificada en el pronunciamiento de la resolución. Lo anterior, siguiendo los derroteros trazados por la Corte Constitucional, no obsta para que el legislador pueda establecer términos especiales de mayor amplitud para el trámite de ciertas peticiones, término que debe ser respetado por el organismo encargado de resolver la petición, so pena de vulnerar el derecho constitucional fundamental¹⁹; de acuerdo con lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por lo tanto la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno al derecho de petición, dejando en claro que las entidades que tienen a su cargo el estudio y reconocimiento de los derechos de los asociados deben emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo pedido, independientemente del contenido de la solicitud elevada para tales efectos, de tal modo que el peticionario tenga pleno conocimiento del estado de su solicitud y de la viabilidad de la misma. Pero además la jurisprudencia de esa Corporación ha establecido que el término que tiene la Administración para resolver las peticiones elevadas a ella, debe ser razonable y acorde con el contenido de los requerimientos. Por ello, las entidades vulneran el contenido del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta. Se destacan los siguientes apartados jurisprudenciales:

*“La naturaleza del derecho de petición y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar es la certidumbre de que independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva de fondo lo pedido por el particular; la pronta contestación no puede supeditarse a que invoque expresamente el derecho de petición, ni que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo. Solo se hace necesario que de la petición misma se pueda extraer el deseo de la persona que formula la petición”.*²⁰

*“Siendo el derecho de petición un mecanismo de participación que otorga la Constitución a las personas para que puedan dirigirse a las autoridades públicas, ya sea en interés particular o en interés general, y obtener una contestación razonable y coherente. Cuando la autoridad administrativa deja transcurrir al término legal, sin adoptar una decisión de fondo o informar de manera precisa y clara el trámite impartido a la solicitud, incurre en una flagrante vulneración a este derecho, toda vez que la respuesta, además de pronta y sustancial, debe ser puesta en conocimiento del peticionario.”*²¹

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-264 del 7 de julio de 1993.

²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-615 del 28 de octubre de 1998.

²¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 700 de 23 de noviembre de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonell.

“En el marco del derecho de petición sólo tiene categoría de respuesta aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inequidad, que ofrece certeza al interesado”.²²

De esta manera no es cualquier respuesta la que tiene mérito de resolver la petición presentada a la Administración sino aquella que decida lo solicitado o informe de manera clara el trámite que se le ha dado a la solicitud, la cual además debe ser emitida dentro de los términos oportunos y en atención a los parámetros de razonabilidad y eficiencia expuestos.

En concordancia con lo anterior, se destaca que no se trata de lograr una contestación en cualquier sentido, sino de que se efectúe un pronunciamiento oportuno, de fondo, claro y preciso²³ en torno al pedimento elevado y, además, que se garantice que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado²⁴.

En la sentencia T-487 de 2017 la Corte Constitucional se refirió a las reglas que rigen el derecho de petición en Colombia, así:

“Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²⁵:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

***4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.** (Resaltado por el despacho)*

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En

²² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-490 de septiembre 11 de 1998

²³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-357 de 1993.

²⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.

²⁵ Como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder²⁶.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.²⁷

El desarrollo normativo del derecho de petición se encuentra a partir del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, el cual establece que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición.

Esta norma reconoce derechos de petición en interés general y en interés particular. Estos a su vez se desglosan, en cuanto a su naturaleza, frente a lo cual el legislador estableció para cada uno de ellos unos términos claros y precisos, susceptibles de ampliarse de manera excepcional.

Para el derecho de petición de documentos e información el término máximo es de 10 días²⁸; y para el de *consulta* a las Autoridades de 30 días²⁹. Existe frente a las especialidades antes anotadas un término general máximo para atender o resolver las demás peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas, que se contrae a 15 días siguientes a la fecha de la correspondiente petición³⁰.

3.4 DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

Frente a la oportunidad para dar respuestas a los derechos de petición que entrañan asuntos de materia pensional, el despacho considera pertinente citar *in extenso* las consideraciones que sobre este tópico realizó la Corte Constitucional en Sentencia T-774 de 2015:

(...) “180. En materia pensional la Corte Constitucional ha sostenido que las solicitudes de prestaciones económicas realizadas a las administradoras del sistema de seguridad social deben satisfacer los estándares sustanciales y formales del derecho fundamental de petición.

181. En ese sentido la jurisprudencia ha precisado que i) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares; ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta, oportuna o en un plazo razonable de la cuestión planteada; iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, pronta, precisa y congruente con lo solicitado; iv) no se debe confundir el derecho de petición con el contenido de lo que se pide, pues la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; v) el silencio administrativo negativo no sustituye la obligación de responder la petición; vi) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la solicitud no la exonera del deber de responder; vii) el órgano ante el cual se formule la solicitud debe notificar la respuesta al peticionario oportunamente[66]. Además, vii) la Corte ha señalado que,

“Dar una respuesta de fondo a una petición propuesta por un particular, impone a la administración el deber de adelantar un proceso analítico y detallado que integre en su respuesta un proceso de verificación de hechos, una exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que

²⁶ Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-1006 de 2001

²⁷ Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Sentencia T-1006 de 2001

²⁸ Ver numeral 1 del artículo 14 del C.P.A.C.A, Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015.

²⁹ Ver numeral 2 artículo 14 del C.P.A.C.A, Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015

³⁰ Ver inciso 1 del artículo 14 del CPACA, Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015.

asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

De esta manera, las respuestas que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”³¹.

182. La sentencia SU-975 de 2003³² mediante una aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 estableció un término general de 4 meses para responder las solicitudes de prestaciones económicas en las hipótesis no reguladas expresamente por el legislador. Las leyes 100 de 1993, 701 de 2001 y 700 de 2001 regularon los términos para responder las solicitudes de pensión de vejez y sobrevivientes. Los plazos de contestación de las prestaciones económicas pensionales son los siguientes:

Trámite o solicitud	Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición	Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta
Pensión de vejez	4 meses	Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1
Pensión de invalidez	SU-975 de 2003	
Pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 717 de 2001
Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 797 de 2003
Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez	4 meses	SU-975 de 2003
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses	SU-975 de 2003
Auxilio funerario	4 meses	SU-975 de 2003
Recursos de reposición y apelación	2 meses	Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011

183. Además, el artículo 4 de la Ley 700 de 2001 señala que “los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes”, es decir, para incluir en nómina las pensiones reconocidas. Finalmente, el parágrafo 1º del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 establece que “Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte”, al momento de resolver sobre una solicitud pensional³³[69].”³⁴

De otro lado, respecto de las solicitudes relacionadas con los derechos pensionales, la sentencia SU-975 de 2003³⁵ al analizar un proceso acumulado de 14 expedientes, entre los que se encontraba un grupo de personas que elevaron peticiones a

³¹ Sentencia T-395 de 2008 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).
³² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
³³ El Auto 259 de 2014 dispuso que las pensiones de invalidez, las solicitadas por personas con enfermedades catastróficas o con edad igual o superior a 74 años, debían resolverse en el término dispuesto en el artículo 1 de la Ley 717 de 2001. Esta orden fue ratificada en el Auto 181 de 2013. No obstante lo anterior, la misma fue dictada de manera provisional hasta tanto Colpensiones superara el estado de cosas inconstitucional verificado a partir del Auto 110 de 2013.
³⁴ Corte Constitucional T-774 de 2015. MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Cfr. Corte Constitucional T-155 de 2018. MP. José Fernando Reyes Cuartas.
³⁵ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Reiterada en la sentencia T-237 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Cajanal para solicitar diferentes reconocimientos sobre su pensión de vejez, sin que al momento de interponer la tutela hubiesen obtenido una respuesta, la Corte hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo y señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, para responder las peticiones pensionales, pues su incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

“6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso”. (Negrilla fuera del texto)

Igualmente, en providencia T-155 de 2018, la Alta Corporación consideró:

(...) 33. En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

*De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, **responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria** a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.*

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017³⁶, sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP³⁷, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”³⁸.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes³⁹.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición⁴⁰.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales⁴¹.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario⁴².

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo. (...)” (Resaltado fuera de texto)

Igualmente, de manera precisa para el tema de pensión de vejez, la Ley 797 de 2003 por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales, dispuso en el inciso final del párrafo primero del artículo 9, que “los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a **cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.** Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte”.

3.5 OMISIÓN DEL DEBER DE AFILIACIÓN POR PARTE DEL EMPLEADOR Y LAS CONSECUENCIAS IMPUTABLES A ÉSTE

El párrafo 1º literal d) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 dispone que, para efectos del cómputo de las semanas para obtener la pensión de vejez, se tendrá en cuenta: “El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador”.

³⁶ Ver igualmente las sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-237 de 2016.

³⁷ Decreto 4269 de 2011.

³⁸ Posición reiterada en Sentencia T-322 de 2016.

³⁹ Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

⁴⁰ Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

⁴¹ Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

⁴² Sentencia T-322 de 2016.

A su vez, el inciso primero de dicho párrafo consagra que: *“el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.”*

Quiere decir lo anterior, que dentro los requisitos para el reconocimiento de la pensión, se encuentra inmerso el computo del tiempo no cotizado, esto, siempre y cuando el empleador acredite haber realizado el pago respectivo de los aportes de los períodos adeudados al Sistema General de Seguridad Social, caso en el cual la entidad administradora deberá reconocer la prestación económica solicitada, sin dilación alguna.

Así, una vez sea realizado el cálculo actuarial correspondiente por parte de la entidad administradora de pensiones, el empleador se encuentra obligado a su pago, so pena de que persista la omisión de afiliación y por tanto el tiempo laborado no sea tenido en cuenta como cotizado para el reconocimiento de la pensión.

Al respecto, y en cuanto a las omisiones del deber de afiliación la Corte Constitucional en sentencia SU-226 de 2019 ha manifestado:

5.4. Con la consolidación de las relaciones de trabajo,⁴³ la afiliación ante el Sistema de Pensiones surge como el primer deber del empleador. Es la manera como se formaliza el aseguramiento de las contingencias de vejez, invalidez o muerte de los empleados, de modo que, ante la noticia de un nexo laboral, la entidad administradora respectiva se vincula para el cumplimiento de sus funciones alrededor de la salvaguarda de las garantías de la seguridad social. Así, este primer acto representa, en sí mismo, un auténtico derecho de los trabajadores, que materializa el cubrimiento en pensiones y permite el ejercicio de libertades fundamentales adicionales como lo es la escogencia voluntaria del Régimen al cual desean pertenecer (el de Ahorro Individual o el de Prima Media),⁴⁴ bajo las condiciones fijadas por el Legislador. Con acierto, entonces, la Ley 100 de 1993 dispuso en su artículo 15 que “todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo” serán afiliados al Sistema General de Pensiones “en forma obligatoria”.

5.5. En ese sentido, la afiliación constituye una fuente formal de derechos pensionales, pero también de obligaciones jurídicas en favor de los empleados. Su cumplimiento, entre otras cosas, viabiliza la exigencia de cotización efectiva, a la que se refiere el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, y cuya trascendencia constitucional fue reseñada anteriormente. Las condiciones para el acatamiento de este segundo deber pensional –el de cotizar– se establecen en el artículo 22 de la Ley citada, así:

“El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. // El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. // La afiliación al sistema de seguridad social de los trabajadores dependientes es una obligación en cabeza del empleador”.

5.6. A su turno, la Entidad Administradora mantiene relaciones jurídicas tanto con el empleador como con el trabajador (en calidad de afiliado), pero de distinto

⁴³ En esta ocasión, la Sala se ocupa de la situación de los trabajadores asalariados, razón por la cual no hace referencia a los trabajadores independientes.

⁴⁴ Artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

orden. El primero de estos extremos asume la obligación de realizar los aportes periódicos a la Entidad, y ésta, al término del cumplimiento de los requisitos legales, se encuentra en el deber de reconocer la prestación pensional causada y de pagar al afiliado oportunamente las mesadas y/o emolumentos correspondientes.

5.7. Como se evidencia, ante la existencia de un contrato de trabajo, el empleador y las entidades administradoras están llamados a dar cuenta de deberes pensionales significativos, para garantizar la protección en seguridad social de los empleados. Esta carga jurídica especial obedece, sin duda, a las amplias obligaciones que el trabajador asume para el desarrollo del objeto de la relación subordinada. Sobre esta base, la Corte ha indicado que, desde la perspectiva del requisito de tiempo de cotización, el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión se caracteriza así:

“en la medida en que un asalariado ha realizado las cotizaciones determinadas por la ley, o ha laborado los tiempos legalmente previstos en aquellos casos en que el patrono asume la integralidad de la cotización, entonces se entiende que el trabajador tiene derecho al reconocimiento y pago oportuno de la pensión legalmente establecida, la cual goza de protección y garantía efectiva por parte del Estado, todo lo cual, a su vez, deriva de una obligación legal y constitucional de afiliarse a la seguridad social, derecho que es irrenunciable”⁴⁵ (subraya fuera del texto original).

5.8. Ahora bien, el incumplimiento de las obligaciones pensionales deviene en responsabilidad de quien incurre en ello. La jurisprudencia de esta Corporación se ha ocupado en varias ocasiones de casos en los que el empleador cumple el deber de afiliación, pero se constituye en mora frente a las cotizaciones.⁴⁶ Ese no es el objeto de estudio en esta ocasión. Como se puso de presente desde la formulación del problema jurídico, la cuestión dogmática que ocupa la atención de la Sala es, principalmente, las consecuencias derivadas de la omisión de la primera de las obligaciones en materia pensional, a saber: la afiliación.

5.9. En general, tratándose de las garantías de la de seguridad social, debe partirse del reconocimiento de una regla constitucionalmente clara, desarrollada de modo pacífico por este Tribunal: el incumplimiento de las obligaciones del empleador o de las entidades administradoras en materia de pensiones no es imputable ni oponible al trabajador, por lo cual las consecuencias negativas de estas omisiones no podrán serle adversas y nunca serán razón suficiente para enervar el acceso a una prestación pensional, pues estas dos partes (el empleador y las entidades administradoras) están llamadas a hacer uso de los instrumentos legales y administrativos dirigidos a cumplir o a exigirse mutuamente el acatamiento de sus deberes. Una actuación contraria a este presupuesto jurisprudencial sería abiertamente trasgresora del derecho a la seguridad social del titular de la pensión a que haya lugar.

5.10. Específicamente sobre el incumplimiento de la afiliación, la Corte ha indicado que su configuración puede darse en dos eventos: (i) cuando no se

⁴⁵ Sentencia C-177 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴⁶ A manera de ejemplo, las sentencias C-177 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-143 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-363 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz; T-751 de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-635 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-653 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-235 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-904 de 2002. M.P. Jaime Araújo Rentería; T-1106 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-144 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-165 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-647 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1011 de 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1201 de 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-518 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-664 de 2004. M.P. Jaime Araújo Rentería; T-1251 de 2005. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-344 de 2005. M.P. Jaime Araújo Rentería; T-106 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-374 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1013 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-239 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-758 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-916 de 2009. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-1032 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo; T-387 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-761 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa; T-870 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-726 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo; T-906 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa; T-079 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-241 de 2017. M.P. (E) José Antonio Cepeda Amarís; T-230 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; entre otras.

adelanta el trámite de afiliación inicial ante el Sistema de Pensiones; o (ii) cuando el empleador no reporta la novedad de ingreso de los trabajadores que ya han estado previamente afiliados.⁴⁷ En estas hipótesis, se afecta la seguridad social del empleado si, pese a haber prestado un servicio en el marco de una relación laboral, el lapso durante el cual ello ocurrió no es tenido en cuenta a la hora del reconocimiento de la pensión respectiva.

5.11. La diferenciación de los eventos en los que se da el incumplimiento bajo mención adquiere relevancia si se tiene en cuenta que, en nuestro ordenamiento, la afiliación en pensiones tiene un carácter permanente, ya que se da por una única vez y no se extingue. Al respecto, el artículo 13 del Decreto 692 de 1994, compilado en el artículo 2.2.2.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, dispone que: “[l]a afiliación al Sistema General de Pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado. Dicha afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios periodos, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos, cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones” (subraya fuera del texto original).

5.12. De este modo, el concepto de “trabajadores no afiliados” integra también a los “afiliados inactivos” y éstos, a su vez, pueden corresponder a personas que no han vuelto a tener un vínculo de trabajo (dependiente o independiente) o a aquellas cuya novedad laboral no ha sido reportada ante el Sistema.

5.13. En estos términos, el desconocimiento de la afiliación por parte del empleador desestructura indebidamente la relación triangular en materia de pensiones, porque imposibilita jurídica y materialmente la vinculación de la entidad administradora correspondiente, y con ello el ejercicio de sus facultades relacionadas con la exigibilidad de los demás deberes pensionales del contratante.⁴⁸ **Por ello, la responsabilidad de la omisión de la afiliación recae exclusivamente en el empleador incumplido.**

5.15. Así pues, ante la omisión de afiliación, la entidad administradora de pensiones no asume obligaciones. Sólo hasta tanto se verifica el incumplimiento patronal estos entes se encuentran llamados legalmente a (i) fijar el monto actuarial adeudado, (ii) recibir su cancelación por parte del incumplido o activar los medios de cobro con los que disponga, y (iii) superados los demás requisitos legales, asumir el reconocimiento y pago oportuno de la pensión, para lo cual se deberá considerar el tiempo de servicio prestado por el trabajador durante el lapso en el que se causó el pasivo del empleador.

(...)

5.20. Así, el tiempo de servicio de los trabajadores respecto de quienes han existido omisiones que no le son oponibles debe ser incluido dentro del cómputo de las semanas de cotización necesarias para acceder a la pensión, indistintamente de si se trata de prestaciones de vejez o invalidez. Asumir que ello sólo ocurre frente a la primera de estas contingencias sería propio de un tratamiento diferencial que hoy, por las razones expuestas, resultaría constitucionalmente errado.

(...)

⁴⁷ Sentencia T-596 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴⁸ Por ejemplo, el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 señala: “[l]os aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso”. Por su parte, el artículo 24 del mismo cuerpo normativo dispone: “[c]orresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo”.

5.22. *A manera de conclusión, dada la robustez del marco jurídico pensional, las autoridades administrativas y judiciales encargadas de su aplicación deben responder a una lectura sistemática del mismo y armónica con los contenidos de la Constitución Política. Específicamente sobre la verificación de los requisitos legales para el acceso a la pensión, es necesario observar los sujetos que participan de la relación pensional, así como las obligaciones que éstos están llamados a asumir y las consecuencias jurídicas de su incumplimiento, siempre teniendo presente que sobre el trabajador, bajo ninguna circunstancia, pueden recaer los efectos negativos de las omisiones en que incurran el empleador o la entidad administradora correspondiente.*

5.23. *En el evento en que el contratante desatiende su obligación de afiliación, éste debe subsanar su incuria con el pago del pasivo liquidado por la entidad administradora, con base en el cálculo actuarial. Por su parte, a este último extremo de la relación le corresponde (i) fijar el monto total adeudado, (ii) recibir la cancelación por parte del incumplido o activar los medios de cobro con los que disponga, y (iii) superados los demás requisitos legales, asumir el reconocimiento y pago oportuno de la pensión respectiva, considerando siempre el tiempo de servicio prestado por el trabajador durante el lapso en el que se causó la omisión del empleador.*

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La parte actora alega la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, igualdad y petición, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, por la supuesta omisión en la corrección y actualización de la historia laboral, así como de la aplicación del sistema de imputación en los ciclos dobles a los meses donde no haya aporte, la falta de explicación por la cual se reportan meses con días incompletos de cotización y el efectivo cobro a los empleadores Brilladora Esmeralda Ltda. y Cecilia Santacoloma de Jaramillo, por los periodos faltantes e incompletos, para garantizar el reconocimiento de la pensión de vejez.

Igualmente por la supuesta omisión de una respuesta completa y de fondo al derecho de petición radicado No. 2022_11957153 de 24 de agosto de 2022, referente a la corrección de su historia laboral, por los períodos correspondientes a enero de 2004, enero 2008, marzo, mayo y julio de 2009, mayo, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2011, enero, febrero, marzo y diciembre de 2012, febrero, marzo, abril, mayo, julio y diciembre de 2013, enero y marzo de 2014, noviembre de 1998 y enero de 1999 hasta octubre de 2001, frente a los empleadores Brilladora Esmeralda y Cecilia Santacoloma de Jaramillo.

Al respecto, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en su escrito de contestación, señaló que se ha remitido en dos oportunidades a la empleadora Cecilia Santacoloma de Jaramillo mediante oficios 13 de enero y 22 de febrero de 2022, solicitándole que se actualice la fecha de ingreso respecto a la relación laboral, así como la unificación de documento.

Que se registra oficio de 20 de diciembre de 2022, por el cual se da respuesta a la petición de 28 de noviembre de 2022, e indica que si se procediera al cargue de tiempos en la historia laboral o el reconocimiento pensional de los afiliados, sin el recaudo efectivo de los aportes y cuya omisión recaiga en el empleador, conllevaría a un detrimento de los recursos públicos administrados por Colpensiones, que afectarían el pago de las prestaciones de aquellos que ostentan la calidad de pensionados, y que decidir de fondo las pretensiones de la accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Por su parte, la vinculada Cecilia Santacoloma de Jaramillo indicó que reitera lo expuesto en la respuesta dada el día 23 de junio de 2022, al derecho de petición formulado por la accionante en la cual se precisa que, en cuanto a los aportes a pensión de los períodos de enero a diciembre del año 1999, enero a diciembre del año 2000 y diciembre de 2001, no ostentó ningún vínculo o relación laboral que originara la obligatoriedad de efectuar el pago de dichos aportes, razón por la cual, no se aporta copia de las respectivas planillas, ni se procede al cálculo actuarial y que, con relación a los aportes a pensión de los períodos de octubre de 2002, enero, febrero y marzo de 2003, octubre de 2002, enero de 2004, octubre de 2002, marzo, abril, mayo y julio de 2009, mayo, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2011, enero, febrero, marzo y diciembre de 2012, febrero, marzo, abril, mayo, julio y diciembre de 2013, enero y marzo de 2014, se aporta copia de las planillas de pago de aportes, manifestando que se opone a lo pretendido, puesto que, afirma cumplió en todo momento las obligaciones laborales que le competen.

Finalmente, no obra pronunciamiento de la vinculada Brilladora Esmeralda Ltda., pese a los diversos medios de notificación que se surtieron.

4.1 En consecuencia y en aras de establecer si es viable amparar los derechos fundamentales invocados, procede el despacho a realizar el análisis del material documental obrante en el expediente así:

A. Sobre la identificación y edad de la accionante.

- Reposo copia de la cédula de ciudadanía de la señora Adielia Mosquera Cruz, identificada con No. 41.890.486, con fecha de nacimiento del 14 de julio de 1956, de lo cual se establece, que en la actualidad tiene 66 años.⁴⁹

B. Sobre las peticiones elevadas por la parte actora y las respuestas otorgadas por Colpensiones con relación a la actualización de su historia laboral.

- Se evidencia derecho de petición radicado No. 2022_11957153 del 24 de agosto de 2022, mediante el cual solicitó dar aplicabilidad al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y a la circular 14 de Colpensiones, llevando a cabo la correspondiente corrección en la historia laboral, así como de ser necesario llevar a cabo los cobros coactivos a las empresas o empleadores que se encuentran con ciclos por cancelar, o que fueron cancelados fuera de la fecha límite de pago y con los intereses de mora no alcanzó a generar el pago completo de treinta (30) días, y hoy no se ven reflejados en la historia laboral, indicando que los ciclos que presentan faltantes e inconsistencias son: noviembre de 1998 el cual no está reflejado de manera íntegra, por cuanto los días reportados no corresponden a los días cotizados, debe ser cobrado a Brilladora Esmeralda Ltda.

Enero de 1999 a octubre de 2001, dichos ciclos no se ven reflejados en la historia laboral, con en la empleadora Cecilia Santacoloma de Jaramillo.

Enero de 2004, enero de 2008, marzo, mayo y julio de 2009, mayo, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2011, enero, febrero, marzo y diciembre de 2012, febrero, marzo, abril, mayo, julio y diciembre de 2013, enero y marzo de 2014, dichos ciclos presentan mora, no se ven reflejados de manera íntegra en la historia laboral, deben ser cobrados al empleador, los días reportados como 30 no corresponden a los días cotizados, son 22 meses a corregir, situación que debe ser enmendada.⁵⁰

⁴⁹ Samai 001EscritoTutela Fl. 19.

⁵⁰ Samai 001EscritoTutela Fls. 9-12.

- Reposa respuesta BZ2022_11957153_2548436 del 24 de agosto de 2022, emitida por Colpensiones a la señora Adiola Mosquera Cruz, a través de la cual indica que, ha recibido su solicitud de corrección de historia laboral, que la respuesta será emitida dentro de los siguientes 60 días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, en observancia a que este trámite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a la corrección integral de su historia laboral, lo cual demanda validación oficiosa de la administradora para el cumplimiento, entre otros, de verificación de validez y consistencia de los soportes allegados y de la información de los pagos efectuados o de los de la realización de los mismos, solicitud de información adicional o faltante a los empleadores respecto de los cuales se requieren ciclos faltantes, búsqueda, identificación, validación y cargue de novedades laborales que reposan en archivos físicos microfilmados, aclarando que si las actividades de proceso de investigación y corrección de las inconsistencias de su historia laboral requieren en menor tiempo, la respuesta a su solicitud será emitida con anterioridad a la fecha señalada.⁵¹
- Obra, formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias radicado No. 2022_17504839 del 28 de noviembre de 2022 diligenciado a nombre de la señora Adiola Mosquera Cruz, por el cual solicitó respuesta de fondo frente al radicado No. 2022_11957153 del 24 de agosto de 2022, por cuanto aún persiste el error en la historia laboral.⁵²
- Reposa respuesta de Colpensiones No. BZ2022_17532874-3636538 del 20 de diciembre de 2022, a través de la cual señala que, una vez verificadas las bases de datos de la entidad, los ciclos 2009/03, 2009/05, 2009/07, 2011/05, 2011/08, 2011/10 a 2012/03, 2012/12, 2013/02 a 2013/05, 2013/07, 2013/12 a 2014/01, 2014/03, 2013/07, 2014/01, 2014/03, con Cecilia Santacoloma de Jaramillo se encuentran cargados de acuerdo a lo reportado por el aportante. Que por otra parte se visualiza que la empleadora Cecilia Santacoloma de Jaramillo efectuó pagos por concepto de seguridad social para los ciclos 2004/01, 2008/01, pero no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes de las cotizaciones, quedando intereses pendientes por pagar, situación que se manifiesta en la contabilización inexacta de días.

Que de acuerdo a las atribuciones que les compete y a las leyes vigentes, en caso de ser procedente, se requerirá al empleador el pago de los ciclos pendientes, aclarando que la procedencia del mismo, depende de algunas variables así: si el empleador se encuentra incurso en procesos concursales, procesos coactivos adelantados por el ISS hoy competencia de Ferrocarriles Nacionales, se trate de empleadores (personas jurídicas), liquidadas o ilocalizables o personas naturales fallecidas, así como la antigüedad de la deuda.

Igualmente indicó que, noviembre de 1997, noviembre de 1998 a diciembre de 1998, se encuentran verificando la información con el fin de que la misma de ser procedente, se vea reflejada de forma correcta en su reporte.⁵³

C. Sobre los trámites surtidos entre Colpensiones y la empleadora Cecilia Santacoloma de Jaramillo.

- Se aprecia oficio No. BZ2021_12802681-0074193 de 13 de enero de 2022, a través del cual Colpensiones le brinda respuesta a la empleadora Cecilia Santacoloma de Jaramillo, con respecto a la siguiente petición *“Por lo expuesto,*

⁵¹ Samai 001EscritoTutela Fls. 13-14.

⁵² Samai 001EscritoTutela Fls. 15-16, Samai 001EscritoTutela Fl. 23, 6-MemorialWeb-ContestaciOnDemanda.

⁵³ Samai 001EscritoTutela Fls. 17-18, 005ContestacionTutela Fls. 16-17.

solicito respetuosamente depurar la base de datos y registrar las respectivas novedades, no existiendo causal para el cobro indicado en el requerimiento”.

Al respecto informa que, se procedió a realizar la validación en el sistema sobre la deuda presunta notificada mediante el proceso de cobro, que con relación a la empleadora Cecilia Santacoloma de Jaramillo, quien presenta aportes bajo los tipos de documentos (Cédula de ciudadanía y Nit), razón por la cual se encuentra generando inconsistencias en el sistema, por lo que es necesario que solicite la unificación del tipo de documento, con el fin de que todos los pagos queden aplicados a la cédula de ciudadanía, lo que permite la actualización de la deuda, una vez confirmada la unificación del tipo de documento, lo invita a realizar el proceso de depuración de la deuda faltante.

Aclara que, la información del estado de cuenta podrá ser susceptible de variación como resultado de procesos de imputación de pagos y/o períodos de cotización corrección de información de cotizantes o por proceso de fiscalización, que llegare a gestionar Colpensiones, aclarando igualmente que los valores enviados, no contemplan intereses, los cuales serán calculados al momento de relacionarse al correspondiente pago liquidándose en concordancia con la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.⁵⁴

- Reposa oficio No. BZ2022_2029428-0459409 de 22 de febrero de 2022, a través del cual Colpensiones le brinda respuesta a la empleadora Cecilia Santacoloma de Jaramillo, con relación a la siguiente petición *“En el requerimiento emitido por ustedes, solicitan el pago de los aportes del periodo septiembre de 2006, es pertinente manifestar que este se canceló el día seis (6) de septiembre de 2006, razón por la cual, se adjunta planilla con el sello de pago. Por lo expuesto, solicito respetuosamente depurar la base de datos y registrar las respectivas novedades, no existiendo causal para el cobro indicado en el requerimiento”*, informando que, se evidencia que la empleadora Cecilia Santacoloma de Jaramillo, realizó aportes a la seguridad social en materia pensional en relación a la afiliada Adielia Cruz Mosquera, para el ciclo 2006/09, bajo el sticker de pago No. 50008007202358.

No obstante, refiere, se evidencia que la afiliada Adielia Cruz Mosquera presenta aportes para los periodos 2002/10 a 2005/06 y 2006/09, 2006/10, 2006/12, sin embargo, estos aportes se encuentran con novedad (SR), sin registro de relación laboral, por lo cual es necesario que el empleador, solicite la actualización de la fecha de ingreso a la Dirección de Historia Laboral, adjuntando los respectivos soportes que comprueben el vínculo laboral entre el afiliado y el empleador, esto con el fin de normalizar y actualizar la historia laboral del afiliado.

Igualmente indicó que, el Portal Web del Aportante (PWA) es un canal diseñado por Colpensiones para que los aportantes que presenten deuda por concepto de aportes pensionales, por inconsistencias en sus pagos o por ausencia de pagos incompletos, puedan manejar a través de internet los tramites en línea para depurar su información o realizar pagos que adeuden al sistema. Y le brinda información sobre el acceso al módulo de correcciones, y que sobre dichas correcciones Colpensiones cuenta con la facultad de fiscalización.⁵⁵

⁵⁴ Samai 005ContestacionTutela Fls. 21-22, 6-MemorialWeb-ContestaciOnDemanda.

⁵⁵ Samai 005ContestacionTutela Fls. 18-20, 6-MemorialWeb-ContestaciOnDemanda.

D. Sobre el reporte de semanas cotizadas en pensiones de Colpensiones.

- Se vislumbra resumen de semanas cotizadas por empleador, con detalle de pagos efectuados a partir de 1995 a nombre de la señora Adiel Mosquera Cruz, actualizado a 14 de febrero de 2023.⁵⁶

E. Sobre las relaciones laborales entre la accionante Adiel Mosquera Cruz y la empleadora Cecilia Santacoloma de Jaramillo.

- Reposo correo electrónico del 23 de junio de 2022, a través del cual la empleadora Cecilia Santacoloma de Jaramillo, da respuesta al derecho de petición presentado por la señora Adiel Mosquera, señalando que, en sus peticiones relaciona períodos en los cuales no ostentó vínculo alguno o relación laboral con ellos, que originara la obligatoriedad de efectuar pago de aportes a la seguridad social, en consecuencia, no se aportan copias de planillas, ni se hace cálculo actuarial de los períodos enero a diciembre de 1999, enero a diciembre de 2000 y diciembre de 2001.

Seguidamente indicó que, en los casos pertinentes se aporta copia de la planilla de pago de aportes para octubre de 2002, enero, febrero y marzo de 2003, octubre de 2002, enero de 2004, octubre de 2002, marzo, abril, mayo y julio de 2009, mayo, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2011, enero, febrero, marzo y diciembre de 2012, febrero, marzo, abril, mayo, julio y diciembre de 2013, enero y marzo de 2014. Precisó que, en calidad de empleadora siempre ha acatado las disposiciones legales, efectuando cumplidamente el pago de aportes cuando existió una relación laboral.

Adicionalmente expuso que, en el año 2015 y posteriormente en 2020, sus abogadas, adelantaron a su costo, estudios pensionales basados en su historia laboral y que, en ningún momento, hizo algún reclamo sobre períodos faltantes, no manifestó estar en desacuerdo con los aportes que como empleadora realizó y recibió conforme y refrendado con su firma el informe respectivo.⁵⁷

- Obra planilla de autoliquidación mensual de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral a nombre de la accionante, para el período de cotización de octubre de 2002, enero 2003, febrero de 2003, marzo 2003, enero de 2004, marzo de 2009, abril de 2009, mayo de 2009, julio de 2009, mayo de 2011, agosto de 2011, octubre de 2011, noviembre de 2011, diciembre de 2011, enero de 2012, febrero de 2012, marzo de 2012, diciembre de 2012, febrero de 2013, marzo de 2013, abril de 2013, mayo de 2013, julio 2013, diciembre 2013, enero de 2014, marzo de 2014.⁵⁸

4.2 Con base en lo anterior, se prosigue con el análisis de procedencia del presente mecanismo constitucional, advirtiendo que se cumplieron los presupuestos de legitimación por activa y pasiva, de inmediatez, sin embargo, no se cumplió con el de subsidiariedad con respecto a la solicitud de corrección y actualización de la historia laboral.

(i) Se acreditan los presupuestos de la legitimación en la causa por activa, pues se advierte que la accionante actúa a través de apoderada judicial, con el fin de ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la corrección de su historia laboral de los periodos de enero de 2004, enero 2008, marzo, mayo y julio de 2009, mayo, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2011, enero, febrero, marzo y diciembre de 2012, febrero, marzo, abril, mayo, julio y diciembre de 2013,

⁵⁶ Samai 014HistoriaLaboral.

⁵⁷ Samai 14-MemorialWeb-ContestaciOnDemanda Fls. 5-7.

⁵⁸ Samai 14-MemorialWeb-ContestaciOnDemanda Fls. 8-33.

enero y marzo de 2014, noviembre de 1998 y enero de 1999 hasta octubre de 2001, frente a los empleadores Brilladora Esmeralda Ltda. y Cecilia Santacoloma de Jaramillo, así como de la aplicación del sistema de imputación en los ciclos dobles a los meses donde no haya aporte, la falta de explicación por la cual se reportan meses con días incompletos de cotización y el efectivo cobro a los empleadores por los periodos faltantes e incompletos, para garantizar el reconocimiento de la pensión de vejez.

(ii) Se encuentra probado que la presente acción se dirige en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, y como vinculados sus empleadores Brilladora Esmeralda Ltda. y Cecilia Santacoloma de Jaramillo, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, igualdad y petición.

(iii) Se demostró que se instauró la acción oportunamente, en virtud de las respuestas proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones BZ2022_11957153_2548436 del 24 de agosto de 2022⁵⁹ y BZ2022_17532874-3636538 del 20 de diciembre de 2022⁶⁰, las cuales presuntamente no fueron acordes, ni resolvieron de fondo la petición elevada.

(iv) Finalmente y en relación con el principio de subsidiariedad, el despacho no lo encuentra acreditado respecto del derecho a la seguridad social, toda vez que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, en especial lo atinente a la inclusión, actualización y afiliación de los períodos laborados, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

Por consiguiente, se pasa a verificar de conformidad con las condiciones fijadas por la Corte Constitucional en sentencias T-034 de 2021 y T-460 de 2021, los presupuestos para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela, en aquellos eventos en los cuales se reclaman derechos pensionales, en referencia al pago de los tiempos laborados y posterior actualización de la historia laboral, con ocasión de la solicitud de corrección de la historia laboral, en aras de determinar la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la presente acción.

En efecto, considerados los supuestos fácticos de la acción, las pruebas recaudadas, la ley y la jurisprudencia aquí citada, este juzgado determina que no se reúnen los presupuestos de procedencia para el amparo de la seguridad social, debido a las siguientes razones de orden fáctico-jurídico:

En relación con el requisito de subsidiariedad, con respecto a la corrección de historia laboral, la Corte Constitucional en sentencia T-460 de 2021, señaló que el proceso ordinario laboral, es el medio de defensa judicial preferente, idóneo y eficaz.

(...) “La procedencia de la tutela para solicitar la corrección de la historia laboral. La Corte Constitucional ha señalado de forma reiterada que el proceso ordinario laboral es el medio defensa judicial preferente, idóneo y eficaz “para solicitar la corrección de la historia laboral”⁷². Es idóneo, porque el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) dispone que el proceso laboral ordinario está diseñado para que el juez adopte “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales”⁷³. De otro lado, es un medio eficaz pues la normativa que lo regula “contiene un procedimiento expedito para su resolución”⁷⁴ y otorga al juez laboral la facultad de decretar

⁵⁹ Samai 001EscritoTutela Fls. 13-14.

⁶⁰ Samai 001EscritoTutela Fls. 17-18, 005ContestacionTutela Fls. 16-17.

las medidas cautelares que considere pertinentes para proteger de forma oportuna los derechos fundamentales^[75],⁶¹

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en la sentencia T-034 de 2021, la cual señaló lo siguiente:

(...) “*Subsidiariedad. La jurisprudencia constitucional ha precisado que la exigencia del requisito de subsidiariedad se funda en que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los jueces y los mecanismos ordinarios de defensa también han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. En esta medida, la verificación de este requisito busca evitar la “paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias”[90]. En efecto, el uso “indiscriminado”[91] de la tutela puede acarrear: “(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)”[92].*

24. Por lo anterior, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que ésta se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable^[93]. En efecto, el carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”^[94]. No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos^[95]. Corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, para comprobar si los medios ordinarios resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales^[96].

25. La solicitud de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad. Para la Sala Quinta de Revisión de Tutelas, el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales. Esto es así por tres razones. Primero, la acción ordinaria laboral es un medio de defensa judicial idóneo. Dicha acción es adecuada para lograr la corrección de la historia laboral del accionante, así como el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en caso de acreditar los requisitos legales para ello. A partir de la Sentencia SL 34270 de 2008, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “la mora y el incumplimiento a la obligación de cobro de las entidades administradoras no puede afectar los derechos del afiliado o de sus beneficiarios”^[97]. Por tanto, “las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los obligados al pago de aportes al sistema, de suerte que de omitir esa obligación, deber responder por el pago de la prestación a que haya lugar, en la medida en la desidia de unos y otros no puede afectar los derechos de los afiliados o de sus beneficiarios”^[98]. Estas consideraciones son compatibles con la jurisprudencia constitucional en este asunto. Esto permite concluir que la acción ordinaria laboral es, en

⁶¹ Sentencia T 460 de 15 de diciembre de 2021, magistrada ponente Paola Andrea Meneses Mosquera.

principio, un mecanismo idóneo para solicitar la corrección de la historia laboral y el reconocimiento pensional cuando el afiliado reclame periodos en los que el empleador haya omitido su deber de pagar los aportes a la seguridad social.

26. Segundo, la acción ordinaria laboral es un medio de defensa judicial eficaz. El accionante no presenta “condiciones particulares de vulnerabilidad”[99] socioeconómicas que tornen ineficaz o “inoportuna” la acción ordinaria[100]. En efecto, la Sala advierte que el accionante: (i) es abogado en ejercicio, en tanto aún es apoderado en un proceso judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa[101], (ii) no tiene personas a cargo que dependan económicamente de él, (iii) cuenta con una red de apoyo familiar para la satisfacción de sus necesidades básicas, conformada por (a) sus hijos, quienes “están velando por la satisfacción de [sus] necesidades básicas”, y (b) su compañera permanente, quien también es “abogada”[102] y, según la información suministrada por el accionante[103], a partir del 1 de mayo de 2020 presta sus servicios jurídicos a la sociedad Andalaya S.A.S “de forma independiente, sin vinculación o dependencia laboral”, lo que implica que los cobros referidos a “consultas y asistencias jurídicas (...) previamente se pactarán, (sic) los honorarios y tiempo de entrega de la gestión”[104]. Por lo demás, (iv) ni el accionante ni su núcleo familiar se encuentran caracterizados como hogares pobres o vulnerables, según el registro del Sisbén. En estos términos, la Sala no advierte la existencia de condiciones de riesgo o vulnerabilidad socioeconómicas que impidan que el accionante eleve sus pretensiones ante los jueces ordinarios.

27. Tercero, la Sala no advierte la eventual configuración de un perjuicio irremediable. El accionante refiere que someterlo al proceso ordinario laboral puede acarrear la configuración de un perjuicio irremediable, habida cuenta de su edad y de su estado de salud. Sin embargo, para la Sala dichas condiciones no dan cuenta de la eventual configuración de un perjuicio grave e inminente, que requiera “de medidas urgentes para ser conjurado”[105] o que “solo pued[a] ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables”[106]. Esto es así, por las siguientes razones. De un lado, como se señaló en el párrafo anterior, el accionante no se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad socioeconómica que haga necesaria la intervención del juez de tutela para conjurar la eventual afectación del derecho al mínimo vital o a la vida digna del accionante y de su familia. Por el contrario, el accionante reconoció que gracias a su red de apoyo familiar, (i) sus necesidades básicas están siendo satisfechas y (ii) no tiene personas a su cargo.

28. De otro lado, la edad y las patologías médicas del accionante tampoco dan cuenta de la configuración de un perjuicio irremediable. Esta Corte ha reconocido que la edad de una persona o “el hecho de padecer una enfermedad, no es condición suficiente para que la acción de tutela se torne automáticamente procedente”[107]. Los accionantes “deben probar cómo dicha enfermedad los sitúa en una condición de debilidad manifiesta o de vulnerabilidad tal que haga procedente el amparo”[108]. Esto es especialmente relevante cuando “se debaten asuntos asociados a la pensión de vejez, en relación con los cuales la mayoría de los interesados habrá superado los 60 años y tendrá la calidad de adulto mayor”[109]. Flexibilizar el análisis del principio de subsidiariedad por el solo hecho de la edad del accionante implicaría “concluir que todas las peticiones de vejez que ellos hagan a través de la acción de tutela son procedentes. Tal perspectiva, terminaría por hacer que las vías ordinarias de defensa judicial en esa materia queden inoperantes. Ello trastocaría la naturaleza excepcional de la acción de tutela”[110]. Es decir, se estaría modificando la naturaleza jurídica de la acción de tutela configurándola como una acción ordinaria, y no excepcional como lo contempla el artículo 86 de la constitución política.

29. Por esta razón, la Corte ha aplicado la tesis de vida probable[111]. Esta reconoce la distinción entre “adultos mayores y los individuos de la tercera

edad”[112]. En esta última categoría se encuentran las personas que han “superado la esperanza de vida”[113] certificada por el DANE, que, para el periodo “2015-2020”[114], es de “76 años”[115] sin distinguir entre hombres y mujeres. Esta distinción es relevante, porque reconoce “la heterogeneidad entre personas de avanzada edad y la necesidad de brindar un trato especial a las que (...) presenten mayores dificultades asociadas con los efectos biológicos del paso del tiempo”[116]. Asimismo, la aplicación de esta tesis permite “concretar el principio de la igualdad y conservar la acción de tutela como un medio excepcional y subsidiario de protección de los derechos fundamentales en los casos en los que se debate una pensión de vejez”[117].

30. Pues bien, en el caso del accionante la Sala constata que ni su edad ni sus patologías médicas demandan la intervención urgente e impostergable del juez constitucional. En efecto, (i) el accionante no es un individuo de la tercera edad, en tanto aún no ha superado la esperanza de vida de la población colombiana (76 años), y (ii) la historia clínica del accionante no refiere que su estado de salud comprometa, de manera grave e inminente, el ejercicio de sus funciones vitales. Al respecto, la historia clínica indica que el accionante padece “diabetes mellitus insulino dependiente, sin mención de complicación”[118], sin que haya referencia a alguna situación de riesgo próxima a acaecer[119]. Por lo demás, el accionante tiene asegurada la prestación del servicio de salud. Actualmente, se encuentra afiliado a la EPS Sura, en calidad de beneficiario, y la Sala pudo constatar que ha sido atendido para tratar sus patologías. En estos términos, aun cuando el accionante manifiesta que “someter[lo] a un proceso ordinario (...) resultaría muy complejo”, por cuanto no es seguro que resista la duración del proceso, las condiciones socioeconómicas, personales y de salud del accionante no dan cuenta de la configuración del referido perjuicio. Por tanto, la Sala concluye que los hechos acreditados en el expediente no justifican la intervención urgente del juez constitucional, que conlleve desplazar “el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales”[120].

31. Así, lo que da cuenta de la vulnerabilidad del accionante no es padecer una enfermedad (aunque sea de aquellas consideradas como catastróficas o degenerativas, como la diabetes), sino las limitaciones o condiciones particulares en las que se manifiesta esa enfermedad en el accionante. Son los impactos concretos de la enfermedad en la capacidad laboral, situación que en el proceso no se acreditó, sino que al contrario, se probó que el accionante continúa ejerciendo la profesión de abogado[121]. Es decir, su condición de salud no le impide el correcto desarrollo de su ejercicio profesional.

32. Órdenes a proferir. La Sala Quinta de Revisión confirmará las decisiones de instancia que declararon improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Humberto Aguas Posso en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones. Esto, habida cuenta de que la solicitud de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad.”⁶²

De acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela, para solicitar la corrección de historia laboral, la misma ha sido reiterativa en afirmar que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que, existe otro mecanismo de defensa judicial como lo es, el proceso ordinario laboral, el cual es preferente, idóneo y eficaz.

En ese orden de ideas, solo en casos excepcionales puede instaurarse la acción constitucional cuando se acrediten circunstancias particulares de procedencia por situaciones de vulnerabilidad, por condiciones socio económicas que lo ameriten, al

⁶² Sentencia T 034 de 23 de febrero 2021, magistrada ponente Paola Andrea Meneses Mosquera.

tratarse igualmente de un sujeto de especial protección constitucional, así como para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, de los hechos narrados en la acción de tutela y lo probado en el expediente, no se acreditó que la accionante ostentara la calidad de ser un sujeto de especial protección constitucional, pues de la documentación obrante, se pudo advertir que, a la fecha tiene 66 años de edad⁶³, ante lo cual no ha superado la esperanza de vida actualmente certificada por el DANE para el año 2023 de 73,91 para los hombres y de 80,21 años para las mujeres⁶⁴, para considerarse como una persona de la tercera edad.

Aunado a lo anterior, como lo ha señalado la Corte Constitucional, sentencia T-034 de 2021, la edad de una persona o el hecho de padecer una enfermedad, no es condición suficiente para que la acción de tutela se torne automáticamente procedente, siendo especialmente relevante cuando se debaten asuntos asociados a la pensión de vejez, en relación con los cuales la mayoría de los interesados habrá superado los 60 años y tendrá la calidad de adulto mayor, por lo que flexibilizar el análisis del principio de subsidiariedad por el solo hecho de la edad del accionante implicaría concluir que todas las peticiones de vejez que ellos hagan a través de la acción de tutela son procedentes, así las cosas, terminaría por hacer que las vías ordinarias de defensa judicial en esa materia queden inoperantes, por lo que trastocaría la naturaleza excepcional de la acción de tutela.

De igual forma, de la consulta oficiosa en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS⁶⁵ y el Sistema Integral de la Protección Social SISPRO – RUAF – Registro Único de Afiliados⁶⁶, se desprende que la accionante se encuentra como cotizante en el régimen contributivo y actualmente activo.

Por consiguiente, tampoco se acreditó que se hubiere encontrado en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento, ni adulto mayor. De igual forma tampoco manifestó si se encuentra expuesta a otras situaciones complejas de carácter cronológico, fisiológico o social, que permitan inferir que la acción de tutela es el mecanismo idóneo.

En síntesis, no fue acreditada la inminencia, la gravedad, la necesidad urgente de protección y el carácter inaplazable de la acción de tutela para restablecer el derecho a la seguridad social presuntamente vulnerado.

En ese sentido, deviene improcedente vía acción de tutela, resolver de fondo el conflicto jurídico-legal planteado por la accionante, consistente en obtener la corrección y actualización de la historia laboral, así como de la aplicación del sistema de imputación en los ciclos dobles a los meses donde no haya aporte y el efectivo cobro a los empleadores Brilladora Esmeralda Ltda. y Cecilia Santacoloma de Jaramillo, por los periodos faltantes e incompletos, para garantizar el reconocimiento de la pensión de vejez.

⁶³ Samai 001EscritoTutela Fl. 19.

⁶⁴ <https://www.dane.gov.co/files/censo2018/cambio-demografico/anexo-cambio-demografico-SumaryTable2018-2070.xls>

⁶⁵ https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=AidGJTscWG9u4YzANiGqZw==.

⁶⁶ <https://ruaf.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx>.

4.3 Sobre los presupuestos para determinar la vulneración del derecho fundamental de petición frente a la solicitud presentada el 24 de agosto de 2022

Se evidencia que la señora Adiela Mosquera Cruz presentó derecho de petición radicado No. 2022_11957153 del 24 de agosto de 2022, ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través del cual solicitó, dar aplicabilidad al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y a la circular 14 de Colpensiones, llevando a cabo la correspondiente corrección en la historia laboral.

Así como de ser necesario, llevar a cabo los cobros coactivos a las empresas o empleadores que se encuentran con ciclos por cancelar, o que fueron cancelados fuera de la fecha límite de pago y con los intereses de mora no alcanzó a generar el pago completo de treinta (30) días, y hoy no se ven reflejados en la historia laboral.

Indicando que los ciclos que presentan faltantes e inconsistencias son:

- Noviembre de 1998 el cual no está reflejado de manera íntegra, por cuanto los días reportados no corresponden a los días cotizados, debe ser cobrado a Brilladora Esmeralda Ltda.
- Enero de 1999 a octubre de 2001, dichos ciclos no se ven reflejados en la historia laboral, con la empleadora Cecilia Santacoloma de Jaramillo.
- Enero de 2004, enero de 2008, marzo, mayo y julio de 2009, mayo, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2011, enero, febrero, marzo y diciembre de 2012, febrero, marzo, abril, mayo, julio y diciembre de 2013, enero y marzo de 2014, dichos ciclos presentan mora, no se ven reflejados de manera íntegra en la historia laboral.
- Deben ser cobrados al empleador, los días reportados como 30 no corresponden a los días cotizados, son 22 meses a corregir, situación que debe ser enmendada.⁶⁷

De dicha solicitud obran respuestas de Colpensiones, la primera de ellas con radicado BZ2022_11957153_2548436 del 24 de agosto de 2022 y la segunda ellas, **No. BZ2022_17532874-3636538 del 20 de diciembre de 2022**, a través de la cual señala que, una vez verificadas las bases de datos de la entidad, los ciclos 2009/03, 2009/05, 2009/07, 2011/05, 2011/08, 2011/10 a 2012/03, 2012/12, 2013/02 a 2013/05, 2013/07, 2013/12 a 2014/01, 2014/03, 2013/07, 2014/01, 2014/03, con Cecilia Santacoloma de Jaramillo se encuentran cargados de acuerdo a lo reportado por el aportante.

Expresan, por otra parte, se visualiza que la empleadora Cecilia Santacoloma de Jaramillo efectuó pagos por concepto de seguridad social para los ciclos 2004/01, 2008/01, pero no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes de las cotizaciones, quedando intereses pendientes por pagar, situación que se manifiesta en la contabilización inexacta de días.

E indican que de acuerdo a las atribuciones que les compete y a las leyes vigentes, en caso de ser procedente, se requerirá al empleador el pago de los ciclos pendientes, aclarando que la procedencia del mismo, depende de algunas variables así: si el empleador se encuentra incurso en procesos concursales, procesos coactivos adelantados por el ISS hoy competencia de Ferrocarriles Nacionales, se

⁶⁷ Samai 001EscritoTutela Fls. 9-12.

trate de empleadores (personas jurídicas), liquidadas o ilocalizables o personas naturales fallecidas, así como la antigüedad de la deuda.

Igualmente indicó que, noviembre de 1997, noviembre de 1998 a diciembre de 1998, se encuentran verificando la información con el fin de que la misma de ser procedente, se vea reflejada de forma correcta en su reporte.⁶⁸

Ahora bien, se tiene que la accionante en su escrito de tutela sostiene que, en la solicitud de corrección de historia laboral del día 24 de agosto de 2022, **se reclamó, además, el ciclo del mes de noviembre de 1998 y enero de 1999 hasta octubre de 2001 (2 años, 10 meses)** de los cuales Colpensiones no se pronunció en la respuesta emitida, tampoco se realizó pronunciamiento alguno frente al empleador Brilladora Esmeralda.

Respecto a la solicitud radicado No. 2022_11957153 de 24 de agosto de 2022, el despacho evidencia que existe una vulneración parcial al derecho fundamental de petición por cuanto en las respuestas emitidas por Colpensiones no se hace alusión concreta a el período de **noviembre de 1998 y enero de 1999 hasta octubre de 2001 (2 años, 10 meses)**, correspondiente supuestamente al empleador **Brilladora Esmeralda Ltda.**, tan solo hace referencia al otro empleador Cecilia Santacoloma de Jaramillo.

Lo anterior atendiendo a lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-247 de 2021, la cual indicó que la respuesta se considera de fondo cuando se cumplen determinadas características, entre ellas debe ser precisa, refiriéndose de manera completa y detallada a cada uno de los planteamientos de la solicitud y congruente, debiendo existir correspondencia entre lo solicitado y la respuesta.

(...) “Asimismo, en la **Sentencia SU-587 de 2016**^[145], esta Corporación señaló que, para considerar que la entidad a la que se dirigió la petición, la resolvió **de fondo**, la respuesta debe ser: (i) **clara**, es decir que, los argumentos que se presenten deben ser comprensibles para el peticionario; (ii) **precisa**, en ese sentido, debe referirse de manera completa y detallada a cada uno de los planteamientos de la solicitud^[146]; (iii) **suficiente** para resolver materialmente la petición, sin que esto implique que deba conceder las pretensiones planteadas^[147]; (iv) **efectiva** para solucionar el caso planteado, y (v) **congruente**, lo que significa que debe existir correspondencia entre lo solicitado y la respuesta. De conformidad con lo anterior, las entidades o particulares a quienes se dirija la petición no deben evadir las inquietudes que les son presentadas^[148]. Esto quiere decir, que deben abstenerse de utilizar maniobras, como, por ejemplo, pronunciarse sobre aspectos no relacionados con la solicitud, para evitar resolver la situación de quien interpone la petición^[149]. Con todo, las entidades, cuando lo consideren pertinente en sus respuestas, pueden adicionar información relacionada con las solicitudes que resuelvan^[150].

(...) 32. De este modo, las autoridades vulneran ese derecho fundamental, cuando no contestan las solicitudes dentro de los términos que impone la ley, o cuando, a pesar de haber otorgado una respuesta, esta resulta insuficiente^[152]. Es decir, cuando la entidad se pronuncia sobre la petición, pero no resuelve el tema central, objeto de la inquietud^[153].

(...) 55. Ahora bien, esta Sala advierte que la comunicación presentada por COLPENSIONES como respuesta al actor, no cumple el requisito de responder de fondo las peticiones incoadas. De hecho, los jueces de instancia concedieron la protección al derecho fundamental de petición en un primer momento, dada la insuficiencia de la contestación otorgada por la entidad al peticionario, el 24 de agosto de 2020. Ante la insistencia del accionante, COLPENSIONES reiteró

⁶⁸ Samai 001EscritoTutela Fls. 17-18, 005ContestacionTutela Fls. 16-17.

en otras comunicaciones posteriores, que remitió efectivamente los documentos correspondientes el 24 de agosto, pero no precisó qué documentos envió, ni cuál era su contenido. Solo manifestó que eran los únicos documentos trasladados por el ISS en liquidación.

56. En ese sentido, considera la Sala que la institución accionada no puede limitarse a señalar que remitió algunos documentos al solicitante sin soporte alguno, ni precisión, y estimar que con ello cumplió las exigencias del derecho de petición. Lo anterior, toda vez que, el oficio del 24 de agosto de 2020 adolece de claridad pues no permite determinar a qué documentos se refiere, y cómo esa actuación tiene relación con la solicitud del accionante. Tampoco es preciso, porque el peticionario solicita la entrega de un documento concreto y la respuesta de la entidad hace referencia a varios archivos que recibió en su calidad de sucesora de otra institución, sin explicarle al accionante si dentro de ellos se encontraba el solicitado y cómo podía ubicarlo. En la misma línea, resulta insuficiente, porque, tal como lo advierte el accionante, no le permitió corroborar si existe o no la inconsistencia que advierte en su historia laboral. Finalmente, al no solucionar la pretensión del accionante, que es acceder a un documento concreto, la respuesta no es efectiva.

(...) En efecto, para que la entidad otorgara una respuesta satisfactoria al accionante, era necesario explicarle si era o no posible remitir el documento solicitado, y, en caso de no contar con el documento, la entidad debió informar claramente la situación, con su correspondiente justificación, así como adelantar las actuaciones necesarias para la reconstrucción del documento correspondiente. Asimismo, debió comunicarle si existían más archivos relacionados con su solicitud, precisarle en donde reposan, y si estos podrían ayudarle a resolver su inquietud. Lo anterior toda vez que la jurisprudencia de este Tribunal ha enfatizado en la existencia de un deber de las entidades administradoras de pensiones de conservar la información de la historia laboral de las personas. Esa obligación incluye los documentos de soporte de los datos registrados en los sistemas de información y el deber de realizar las labores de reconstrucción pertinentes en caso de ser necesario.

(...) 74. En cuanto a la presunta vulneración del derecho de petición, esta Sala determinó que, la entidad accionada vulneró el derecho fundamental invocado al no responder de forma clara y precisa la petición presentada por el accionante el 13 de julio de 2020, y al no resolver de manera suficiente el recurso de apelación presentado por el accionante en la Resolución DPE 9277 del 7 de julio de 2020.⁶⁹

Si bien es cierto, la presente acción de tutela se torna improcedente para la obtención de corrección y actualización de historia laboral, así como de la aplicación del sistema de imputación en los ciclos dobles a los meses donde no haya aporte y el efectivo cobro a los empleadores Brilladora Esmeralda Ltda. y Cecilia Santacoloma de Jaramillo, por los periodos faltantes e incompletos, para garantizar el reconocimiento de la pensión de vejez, por existir otros mecanismos ordinarios para ventilar dicho asunto, lo cierto es que, con respecto al derecho fundamental de petición, la tutela sí es procedente y la Corte Constitucional también ha manifestado que la petición solo se satisface si la respuesta es de fondo, precisa y congruente a aquella.

Por consiguiente, al verificarse que, la respuesta dada por la Administradora Colombiana de Pensiones no se refiere de forma precisa y congruente con lo solicitado por la accionante en su derecho de petición radicado No. 2022_11957153 de 24 de agosto de 2022, relacionado con el empleador Brilladora Esmeralda Ltda. respecto a los periodos de noviembre de 1998 y enero de 1999 hasta octubre de 2001, deberá la administradora emitir una respuesta de fondo a la señora Adiela

⁶⁹ Sentencia T 247 de 29 de julio de 2021 magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delegado.

Mosquera Cruz, dando alcance a los solicitado con relación a dicho empleador por dichos períodos.

De otro lado, pretende la accionante en sede de tutela que Colpensiones sustente por qué, se ve reflejado en la historia laboral, meses con días incompletos, teniendo en cuenta que los pagos bancarios se hacen por el valor total a pagar, el cual corresponde al aporte mensual. Empero, en el derecho de petición elevado a la entidad administradora, observa el despacho que con relación a ello, solo solicitó que de ser necesario se llevara a cabo los cobros coactivos a las empresas o empleadores que se encuentran con ciclos por cancelar, o que fueron cancelados fuera de la fecha límite de pago y con los intereses de mora no alcanzó a generar el pago completo de treinta (30) días, y hoy no se ven reflejados en la historia laboral, más no se solicitó que se brindara una explicación del por qué se reflejaban meses con días incompletos.

Por otra parte, observa el despacho que, en el derecho de petición elevado por la accionante, el 24 de agosto de 2022, también solicitó que se aplique el sistema de imputación, correspondiente a los ciclos dobles y frente a los faltantes por cubrir, sin embargo, de esta solicitud no advierte el despacho que con la respuesta dada por Colpensiones el 20 de diciembre de 2022, se haya hecho mención a si se aplicó o no el sistema de imputación, por lo que deberá la entidad, dar alcance igualmente a su respuesta pronunciándose con respecto a dicha solicitud de aplicación o no del sistema de imputación.

Así las cosas, al verificarse que, en la respuesta dada por la Administradora Colombiana de Pensiones no se refiere de forma precisa y congruente con lo solicitado por la accionante en su derecho de petición radicado No. 2022_11957153 del 24 de agosto de 2022, respecto a si la entidad aplicó o no el sistema de imputación, correspondiente a los ciclos dobles y frente a los faltantes por cubrir, deberá la administradora emitir una respuesta de fondo a la señora Adiel Mosquera Cruz, dando alcance a lo solicitado.

Finalmente, con respecto al derecho fundamental al debido proceso, el despacho conforme a lo señalado por el Tribunal Administrativo del Quindío en sentencia del 22 de noviembre de 2018 magistrado ponente Luís Carlos Alzate Ríos, radicado 63001-3333-006-2018-00365-01, declarará la afectación del mismo y de oficio al derecho fundamental al habeas data. Sobre el particular, dicha Corporación puntualizó lo siguiente:

“En ese orden, se puede afirmar que Colpensiones es quien tiene a su alcance diferentes herramientas que le permitían adoptar una decisión que se ajuste en mayor medida a la realidad de los hechos planteados por el accionante, y al no hacer uso de ellos vulneró los derechos fundamentales al habeas data y al debido proceso, pues pretermitió el cumplimiento de sus obligaciones e hizo caso omiso a una prueba que pudo incidir directamente en la decisión de corregir la historia laboral del actor.

Examinada la situación relatada por el peticionario a la luz de las pruebas aportadas al expediente y de las consideraciones efectuadas, la Sala encuentra que, la accionada vulneró los derechos fundamentales de petición, al hábeas data y al debido proceso administrativo del señor NORBERTO ACOSTA MARÍN al incumplir las obligaciones que, en su condición de administradora de pensiones, la comprometen a consignar información cierta, precisa y actualizada en la historia laboral de sus afiliados, a brindarles respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización que formulen y a respetar el principio de buena fe en el trámite de las solicitudes, cuando estas estén relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas; pues muy posiblemente que la contabilización del

tiempo de servicio en la Notaría Segunda del Círculo de Armenia es un aspecto que incide directamente en el reconocimiento de la pensión del accionante.

En virtud de lo anterior, es menester que se proteja los derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y de petición al actor, ordenando a COLPENSIONES que valore todos y cada uno de los anteriores documentos al dar la respuesta de fondo al actor sobre la corrección de su historia laboral y así de una respuesta de fondo concreta y no global como la otorgada mediante oficio BZ2018_8436761-3107595 de 8 de octubre de 2018 (visible a fol. 71) en donde se resta valor a la certificación allegada, sin ningún argumento suficiente.

(...) Se ordenará a COLPENSIONES, a que realice todas las actividades de fiscalización e investigación, sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones y sobre la UGPP, que considere necesarias a fin de que pueda verificar la exactitud de las cotizaciones y la posible ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declaradas; para que acto seguido se pronuncie de fondo sobre la solicitud de corrección, adición o actualización realizada por NORBERTO ACOSTA MARÍN el 18 de julio de 2018 (...)

De otra parte, se negará la vulneración del derecho fundamental a la igualdad, por no encontrarse probado trato discriminatorio de parte de Colpensiones.

5. CONCLUSIÓN

Como colofón de lo anterior, establece el Despacho que la presente acción de tutela es improcedente con respecto al derecho fundamental a la seguridad social, por cuanto no se reunió el presupuesto de subsidiariedad de la acción para solicitar la corrección y actualización de historia laboral, así como de la aplicación del sistema de imputación en los ciclos dobles a los meses donde no haya aporte y el efectivo cobro a los empleadores Brilladora Esmeralda Ltda. y Cecilia Santacoloma de Jaramillo, por los periodos faltantes e incompletos, para garantizar el reconocimiento de la pensión de vejez. En efecto, existen otros mecanismos ordinarios eficaces e idóneos para ventilar dicho asunto, sin que se acreditara la existencia de una situación especial o perjuicio irremediable que denotara la necesidad apremiante de resolver el caso por este medio excepcional y sumario.

Por otra parte, este Juzgado habrá de declarar la vulneración parcial del derecho fundamental de petición de la señora Adiel Mosquera Cruz, imputable a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, así como la afectación al derecho fundamental al debido proceso y de oficio al habeas data, teniendo en cuenta que las respuestas brindadas no son completas y congruentes con la totalidad de las peticiones elevadas.

Finalmente se negará la vulneración del derecho fundamental a la igualdad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela presentada por la señora **Adiel Mosquera Cruz**, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y de los empleadores vinculados Cecilia

Santacoloma de Jaramillo y Brilladora Esmeralda Ltda., con respecto al derecho fundamental de seguridad social, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de oficio al habeas data, así como de manera parcial al derecho fundamental de petición presentado por la señora **Adiela Mosquera Cruz**, radicado No. 2022_11957153 de 24 de agosto de 2022, imputable a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** y en consecuencia **TUTELAR** los mismos, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, precisa y congruente a la petición presentada por la señora Adiela Mosquera Cruz, radicado No. 2022_11957153 del 24 de agosto de 2022, relacionada con el empleador Brilladora Esmeralda Ltda. respecto a los períodos de noviembre de 1998 y enero de 1999 hasta octubre de 2001, dando alcance a lo solicitado con relación a dicho empleador por dichos periodos. Así mismo deberá emitir pronunciamiento de fondo respecto a si la entidad aplicó o no el sistema de imputación, correspondiente a los ciclos dobles y frente a los faltantes por cubrir, para la respectiva corrección de la historia laboral.

CUARTO: ORDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, acreditar ante este Juzgado a través de la ventanilla virtual del juzgado <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> **opción memoriales y/o escritos**, el cumplimiento del presente fallo de tutela, dentro de un (1) día siguiente al vencimiento de los términos otorgados en los numerales anteriores para ello, de acuerdo con los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NEGAR la vulneración del derecho fundamental a la igualdad incoado por la parte accionante en la presente acción constitucional, por las consideraciones expuestas.

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a las partes y al Ministerio Público. (Artículo 30 Decreto Ley 2591 de 1991).

SÉPTIMO: La presente decisión podrá impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación a través de la ventanilla virtual del juzgado <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> **opción memoriales y/o escritos** (Art. 31 Decreto 2591 de 1991). De lo contrario, una vez adquiera firmeza, remitir el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión bajo las condiciones del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, por secretaría archivar las diligencias. Realizar las anotaciones correspondientes en la base de datos del Despacho y en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Jueza

Firmado Por:
Diana Patricia Hernandez Castano
Juez
Juzgado Administrativo
006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fa2b9e3ec5bd41c3de6245a2d60804b97ec0176dca810858f9b18c01e35ad8**

Documento generado en 03/03/2023 05:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>